

Legislación Nacional

var disURL = '1284192/1285045/ly_23097.htm' ;document.write("");]]> LEY 23097 **CÓDIGO PENAL DELITOS**
Normas sobre tortura. Incorporación y modificación. sanc. 28/09/1984; promul. 24/10/1984; publ. 29/10/1984 **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:** **Art. 1.º** Modifícase el art. 144 ter. del Código Penal en la siguiente forma: 1.- Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos. 2.- Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el art. 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años. 3.- Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente. **Art. 2.º** Agrégase al Código Penal como art. 144 quater. el siguiente texto: 1.- Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del art. anterior, cuando tuviese competencia para ello. 2.- La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del art. anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inc. precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión. 3.- Sufrirá la pena prevista en el inc. 1, de este artículo, el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas. 4.- En los casos previstos en este art., se impondrá además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo. **Art. 3.º** Agrégase al Código Penal como art. 144 quinquies, el siguiente texto: "Si se ejecutase el hecho previsto en el art. 144 ter., se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario." **Art. 4.º** Comuníquese, etc. Pugliese - Martínez - Bejar - Macris